

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2012-00272-00.
DEMANDANTE: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ-CESIONARIO.
DEMANDADO: FERNEY ALFONSO NIETO CALA y VICTOR HUGO VERGEL TARAZONA..

12.7 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-196007 de propiedad del demandado VICTOR HUGO VERGEL TARAZONA identificado con la C.C. 13.497.273, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA y UN MIL PESOS MCTE(\$6.091.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES CIENTOS TREINTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$9.136.500,00)**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA y UN MIL PESOS MCTE(\$6.091.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES CIENTOS TREINTA y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$9.136.500,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2014-00687-00.**
Con **SENTENCIA.**

7 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS,** a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO QUINTERO GELVEZ.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS,** a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO QUINTERO GELVEZ.,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2017-00-588-00

AGENCIA EN DERECHO	900.000
NOTIFICACIONES	15.000
TOTAL	915.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

AGENCI
NOT

AGENCI
NOT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014022-006-2017-00-588-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARRAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

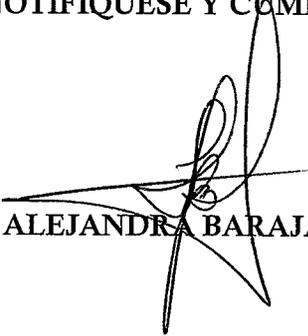
PROCESO: HIPOTECARIO..
RADICADO: 540014003-006-2018-00431-00.
DEMANDANTE: OLGER GARCIA VELASQUEZ.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

San José de Cúcuta, 17 NOV 2022

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, con el fin se sirva remitir a este Despacho copia auténtica de la Sentencia aprobatoria del trabajo de partición, con la constancia de estar ejecutoriada, proferida dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal de **LORENA SALAZAR QUINTIAN** contra el aquí demandado **JOSE RAMIREZ CORREA**, con radicado No. 540013110-001-2019-00401-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO HIPOTECARIO. Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00729-00.

DTE: MARIA FERNANDA MOLINA.

DDO: LUZANA DEL PINAR HERNANDEZ SALGAR.

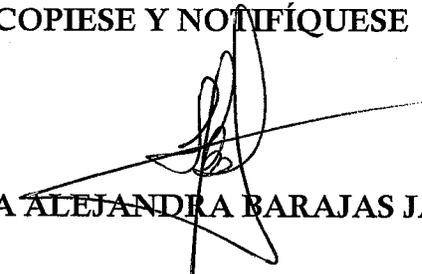
7 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____.

En atención a la comunicación proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se dispone por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la remisión del presente proceso para que forme parte del proceso de **LIQUIDACION DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, radicado al No. 540014003-005-2022-00791-00 que cursa en ese Despacho judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-190-00

AGENCIA EN DERECHO	750.000
NOTIFICACION	15.000
SECUESTRE	280.000

TOTAL	1.045.000
-------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-190-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-228-00

AGENCIA EN DERECHO	950.000
TOTAL	950.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

CPY
SEC

CPY
SEC



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-228-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-247-00

AGENCIA EN DERECHO	100.000
NOTIFICACIONES	18.000
REGISTRO	37.500
TOTAL	155.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

RECIBO
RECIBO

RECIBO
RECIBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-247-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-386-00

AGENCIA EN DERECHO	300.000
NOTIFICACION	8.000
TOTAL	308.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

TOTA

TOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-386-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-484-00

AGENCIA EN DERECHO	1.859.576
NOTIFICACIONES	18.000
REGISTRO	40.200
TOTAL	1.917.776

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

LIQ/



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014022-006-2019-00-484-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-501-00

AGENCIA EN DERECHO	250.000
NOTIFICACION	8.000
TOTAL	258.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-501-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARRAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-616-00

AGENCIA EN DERECHO	1.023.786
NOTIFICACIONES	22.500

TOTAL	1-046.286
-------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-616-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-653-00

AGENCIA EN DERECHO	800.000
NOTIFICACIONES	5.000
TOTAL	805.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-653-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-674-00

AGENCIA EN DERECHO	541.861.40
NOTIFICACIONES	61.500
TOTAL	603.361,40

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-674-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2019-00686-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON.

7 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____.

Estando en el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante solicita se corrija el nombre de la demandada en el sentido que el nombre correcto de la misma es “ZENAIMA” y no ZENADIA como quedó consignado, debiéndose por tanto corregir.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de Noviembre de 2022, se hizo alusión como demandada a la señora ZENADIA RODRIGUEZ ROLON, cuando el nombre correcto es “ZENAIMA”, debiéndose subsanar la falencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al nombre correcto de la demandada, manteniéndose incólume en lo demás. Por lo tanto se tendrá para todos los efectos procesales como demandada a la señora ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 15 de Noviembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., señalando que el nombre correcto de la demandada es ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 04-006-2019-00705-00.

San José de Cúcuta, 5 de Nov 2022

La parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho judicial el pasado 29 de Agosto de 2022, informando la manera que obtuvo el correo electrónico de la demandada **OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ**, y allega las evidencias correspondientes.

Cumplido lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2019 (vr folio 31), a librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad **R.E ENCORE S.A.S.**, y en contra de **OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ**, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para época (ver folios 51 al 67) al correo electrónico: olgalucia9020@hotmail.com, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en

armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora **OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

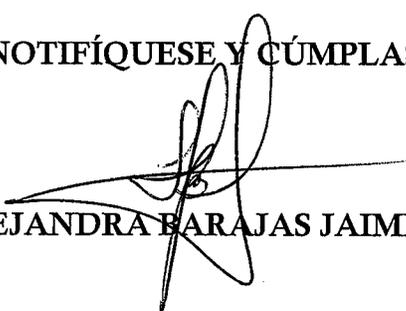
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$457.597,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-754-00

AGENCIA EN DERECHO 3.914.774.24

TOTAL 3.914.774.24

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-754-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-789-00

AGENCIA EN DERECHO	1.379.626
NOTIFICACION	31.500

TOTAL	1.411.126
-------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

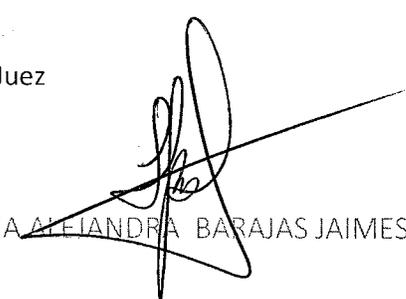
PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-789-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-00-954-00

AGENCIA EN DERECHO	96.850
NOTIFICACIONES	16.000
REGISTRO	37.500
TOTAL	150.350

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-954-00

SAN JOSE DE CUCUTA,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARRAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 04-006-2020-00647-00.

San José de Cúcuta, 7 NOV 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 08 de Febrero de 2021, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **FREDY CAMACHO GUERRERO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **FREDY CAMACHO GUERRERO**, fue notificado al correo electrónico: ifamor81@hotmail.com suministrado para tal efecto por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **FREDY CAMACHO GUERRERO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.240.975,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2021-00883-00.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO.
DEMANDADO: VICTOR HERNANDO CELIS MORALES.
INCIDENTALISTA: ALBEIRO JESUS GRANADOS VEGA.

17 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver el Incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el apoderado judicial del señor **ALBEIRO JESUS GRANADOS VEGA**, en calidad de tercero afectado con la practica de medidas cautelares respecto del vehículo identificado con las siguientes características: Placas: **CUW-490**; Servicio: Particular; **Marca**: NISSAN, Clase de Vehículo: Camioneta; **Color**: Negro; modelo: 2013.

No obstante lo anterior, en el curso del trámite Incidental, el demandante señor **DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDONO** y el demandado **VICTOR HENANDO CELIS MORALES**, allegan escrito en común acuerdo solicitando “se levanten las medidas de embargo y secuestro y se entregue el vehículo al incidentalista”, como también el señor apoderado judicial del demandante en escrito separada solicita expresamente se conceda el incidente de desembargo y que la parte demandante **se abstiene** de perseguir el vehículo de placas: **CUW490**; marca: NISSAN, modelo: 2013.

Puestas así las cosas, el Despacho en aplicación al artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso, accede a lo solicitado ordenando levantar el embargo, secuestro y retención del vehículo de Placas: **CUW-490**; Servicio: Particular; **Marca**: NISSAN, Clase de Vehículo: Camioneta; Color: Negro; modelo: 2013, ordenado mediante auto de fecha junio 24 de 2022.

Sin costas por haberse solicitado levantar la medida de común acuerdo por el demandante y el demandado.(artículo 597 inciso 2° del Código General del Proceso).

Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver de fondo sobre el presente trámite incidental.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E :

PRIMERO: POR SUSTRACCION DE MATERIA el Despacho se abstiene de resolver de fondo sobre el INCIDENTE DE DESEMBARGO propuesto por el señor **ALBEIRO JESUS GRANADOS VEGA**, identificado con la C.C. 88.236.458.

SEGUNDO: Como consecuencia y atendiendo lo solicitado por el demandante y el demandado de común acuerdo, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo, secuestro y retención y las demás inherentes a esta decisión que se hayan generado en ocasión al presente proceso y que tengan relación con el vehículo de las siguientes características: Placas: **CUW-490**; Servicio: Particular; **Marca:** NISSAN, Clase de Vehículo: Camioneta; Color: Negro: modelo: 2013.

En tal sentido se dispone por secretaria Oficiar:

-Al Departamento administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario-Norte de Santander, para que tome nota de antes ordenado.

-Al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 36 No. 2E-07 del Municipio de los Patios , correo electrónico: admin@captucol.com.con para que previo pago de los gastos de parqueadero haga entrega al señor **ALBEIRO JESUS GRANADOS VEGA** identificado con la C.C. 88.236.458 del vehículo de las siguientes características: Placas: **CUW-490**; Servicio: Particular; **Marca:** NISSAN, Clase de Vehículo: Camioneta; Color: Negro: modelo: 2013.

Para mayor claridad remítase el acta de incautación e inventario del vehículo antes mencionado que reposan en el presente proceso.

-Igualmente oficiar al señor Director de la SIJIN, Policía de Tránsito Municipal de la Ciudad, y Director de Policía de Carreteras, para que dejen sin efecto la orden de retención de vehículo objeto del presente trámite incidental.

TERCERO: Sin costas por haberse solicitado el levantamiento de las medidas cautelares de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 04-006-2021-00883-00.

San José de Cúcuta, 7 NOV 2022

La parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho judicial mediante auto del pasado 10 de Noviembre de 2022, manifestando que desiste de la solicitud de terminación del presente proceso.

Cumplido lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de Junio de 2022, a librar mandamiento de pago a favor de **DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO**, y en contra de **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES**, el pasado 29 de Septiembre de 2022, compareció al proceso suscribiendo acuerdo de pago con el demandante en el cual se hace alusión expresa al presente proceso, quedando notificado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **VICTOR HERNANDO CELIS MORALES**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

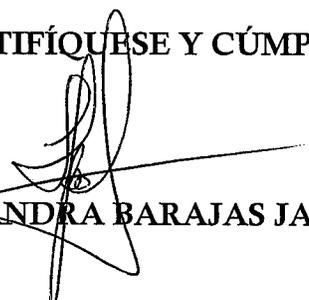
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.000.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2022-00429-00.
DEMANDANTE: GERMAN NEIRA CHACON..
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA y LUZ
MARINA CARRERO GARCIA.

7 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA CARRERO GARCIA**, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA CARRERO GARCIA**, identificada con la C.C. 27.681.659.

Tomar atenta nota de la solicitud de la solicitud de embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LUZ MARINA CARRERO GARCIA**, proveniente del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado 2020-00106-00, seguido por la **COOPERATIVA COOMANDAR**.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LUZ MARINA CARRERO GARCIA**, identificada con la C.C. 27.681.659, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria se proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se incluirá por la Secretaria del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Tomar atenta nota de la solicitud de la solicitud de embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LUZ MARINA CARRERO GARCIA**, proveniente del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su radicado 2020-00106-00, seguido por la **COOPERATIVA COOMANDAR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, noviembre 11 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00723-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO JACOME FUENTES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHN JAIRO JACOME FUENTES**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta escrito de subsanación, el mismo no saneó el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria Veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del artículo precitado, “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Resulta esencial realizar la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o, los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, reviste la naturaleza de poder especial, como se demostrará en la imagen que a continuación se enseñará, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el precitado poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

República de Colombia

ESCRITURA NÚMERO: TRESIENTOS SETENTA Y CINCO (375)

NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE FEBRERO DE 2018

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: PODER ESPECIAL

OTORGANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)

A FAVOR DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al Despacho de la NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuya Notaría Titular es la Doctora BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.617 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA), en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con NIT. 890903938-8, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT. 830059718-6, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro judicial con las siguientes facultades:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

Palacio notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

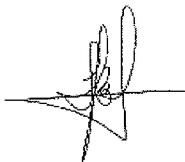
Por último, recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

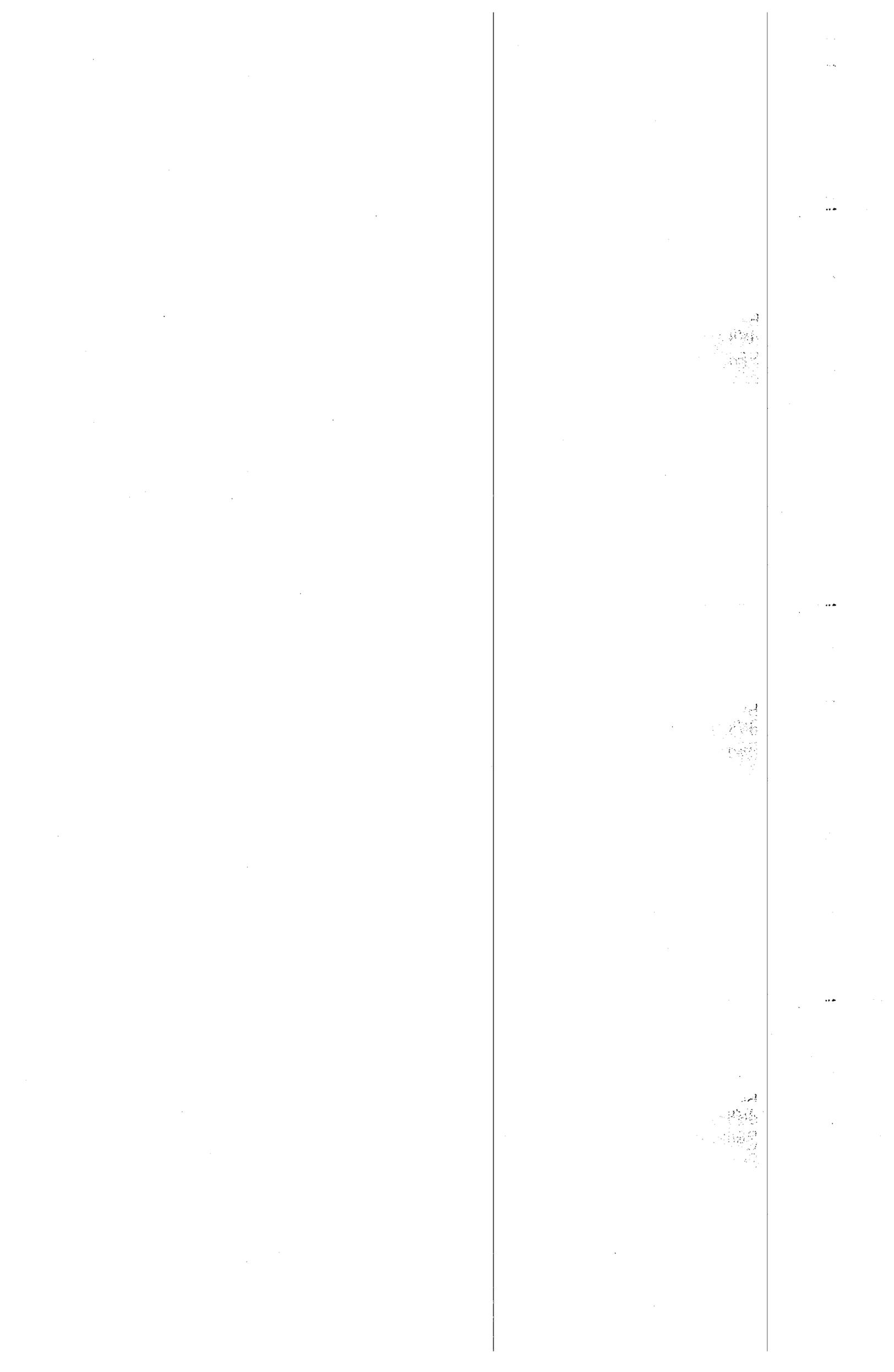
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





PROCESO: DIVISORIO –Verbal-
RADICADO: 540014003006-2022-00745-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN ESPINOZA AVILA
DEMANDADO: ROYMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio, a tramitarse por el procedimiento verbal, instaurado por el señor **CARLOS HERNAN ESPINOZA AVILA**, en calidad de comunero propietario del bien inmueble objeto de la presente demanda, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROYMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa que en el poder especial conferido al apoderado judicial de la parte actora el asunto a tratar no se encuentra bien determinado, debido a que, en el mismo, se indica que el bien objeto de la demanda es un predio rural, contrariando con ello, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P. De igual forma, se contraría lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 ejusdem, al señalar que la competencia para conocer del presente proceso la tiene el Juez Promiscuo de Pamplonita, debiendo el apoderado judicial de la parte actora subsanar los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 82 numeral 9° del C.G.P. y el Art. 90 ejusdem, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

100
100
100
100

100
100
100
100

100
100
100
100



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00788-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: LUCY ESPERANZA EUGENIO DUQUE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **LUCY ESPERANZA EUGENIO DUQUE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que se omitió la presentación del certificado que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 468 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

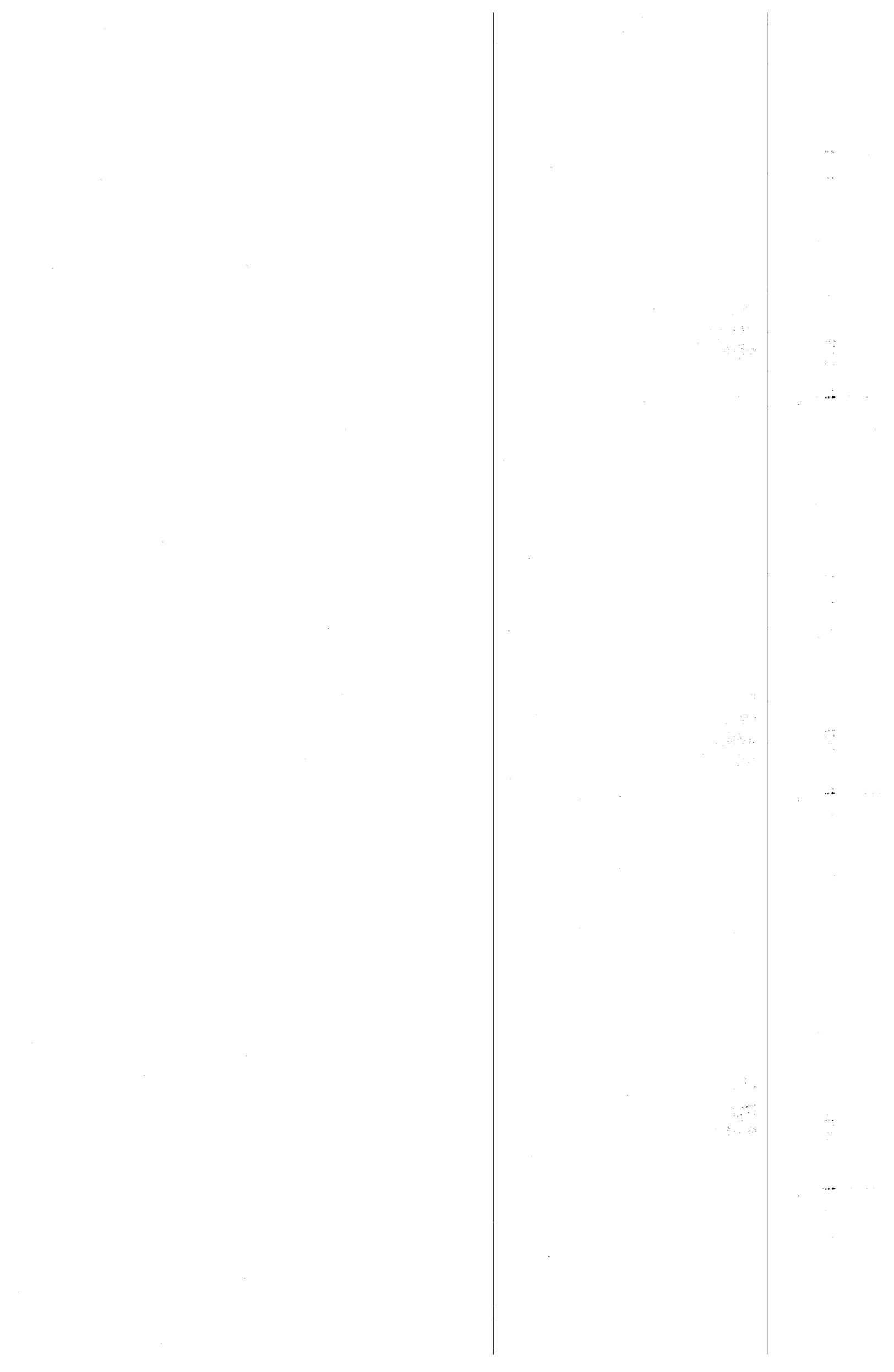
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CC: [illegible]
Señal: [illegible]





**PROCESO: POSESORIO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00794-00
DEMANDANTE: MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ JAIME
DEMANDADO: JULIO CESAR GALVIS, DIOSEMIRO PEREZ y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Posesorio, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, presentado por **MANUEL OVEIMAR MONTAÑEZ JAIME**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR GALVIS, DIOSEMIRO PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°. El hecho séptimo, no se encuentra debidamente determinado, toda vez que, al tenor literal del mismo, se entiende que el Lote No. 3 es el predio de mayor extensión de los terrenos que hacen parte del Lote No. 5., cuando por el contrario, la escritura de compraventa número 3716, señala que el Lote No. 3, hace parte del predio de mayor extensión, denominado LOTE No. 5 – FINCA URIMACO, es decir, que el apoderado de la parte equivocadamente da a entender que el predio de mayor extensión es el Lote No. 3, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá determinar, identificar, e individualizar correctamente el Lote No. 3 en los hechos de la demanda, so pena de ser rechazada.

2°. La primera pretensión, no fue expresada con precisión y claridad, toda vez que, al tenor de la misma, se entiende que el Lote No. 3 es el predio de mayor extensión de los terrenos que hacen parte del Lote No. 5., cuando por el contrario, la escritura de compraventa número 3716, señala que el Lote No. 3, hace parte del predio de mayor extensión, denominado LOTE No. 5 – FINCA URIMACO, es decir, que el apoderado de la parte equivocadamente da a entender que el predio de mayor extensión es el Lote No. 3, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá precisar y clarificar lo pretendido en relación con el Lote No. 3 en el acápite de pretensiones, so pena del rechazo de la demanda.

3°. La segunda pretensión solicitada en el libelo demandatorio, no está expresada con precisión y claridad, como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no precisó cuántos actos de perturbación realizaron los demandados, ni, los individualizó por persona.

4°. La tercera pretensión no fue realizada con precisión, toda vez que, no determinó la clase de perjuicios que pretende, y tampoco los estimó razonadamente, lo que estaría violando el derecho de defensa de la parte demandada.

5°. No se dio cumplimiento al numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., el cual se hace necesario ante la pretensión del pago de perjuicios, juramento estimatorio que debe presentarse en debida forma, aportando las razones explícitas, concretas y

suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, con el objeto de no llegar a violar el derecho de defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción.

6°. No se allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-349868, que, para el caso de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta, el avalúo lo expide la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, y con el cual se debe establecer la cuantía del presente proceso, en obediencia al artículo 26 numeral 3° del CGP.

7°. El poder otorgado al procurador judicial para iniciar el proceso no fue realizado debidamente, toda vez que, no da cumplimiento al segundo párrafo del artículo 74 que ordena dirigir el memorial poder al juez de conocimiento, en el entendido que el mismo fue dirigido al juez civil promiscuo de la ciudad, dependencia judicial que no existe, razón por la se deberá subsanar lo pertinente al documento precitado.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74 y 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, se declarará inadmisibile la demanda, concediendo un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

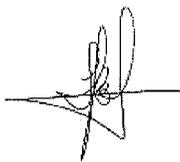
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2022-00812-00
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA, ALCALDIA SAN JOSÉ DE
CÚCUTA, RAUL DUQUE SERNA, GOBERNACION DE
NORTE DE SANTANDER y OTROS.
SOLICITANTE: HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por el señor: **HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES**, identificado con C.C. # 1.090.403.232, recibido de la conciliadora designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, en razón al fracaso de la negociación de pasivos del señor **SALAZAR JAIMES**.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

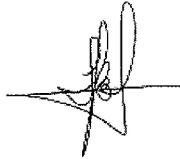
SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, fíjese la suma de \$ 1.600.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-00886-00
DEMANDANTE: NELCY YAMILE CARDENAS QUINTERO
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GALVIS CARRERO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de título hipotecario interpuesta por NELCY YAMILE CARDENAS QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora DIANA CAROLINA GALVIS CARRERO; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectiva una garantía real de un bien inmueble ubicado en calle 11 carrera 14 #11-48 BARRIO EL PÁRAMO lote # 2 del municipio de Villa del Rosario, (N. de S.). y en el mismo sentido en el acápite de la demanda denominado notificaciones se estableció que es el mismo lugar de domicilio de la señora Diana Carolina Galvis Carrero, Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 1° y 7° del Código general del proceso¹ y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario- Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado Miguelangel Barrera Villamizar, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹Ley 1564 de 2012

10
100
1000

10
100
1000

10
100
1000

10
100
1000